

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.981 · 1997

LEY 11.981

Boletín Oficial, 8 de agosto de 1997 · 6 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 11.981

LEY 11981

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Apruébase la realización del proyecto "Unidades Experimentales de Investigación, Enseñanza y Transferencia Tecnológica" en el territorio de la provincia de Buenos Aires, según proyecto final a ser aprobado por el Poder Ejecutivo, sobre la base de la propuesta que presentará

la Universidad Nacional

de

La Plata. Este

Proyecto final tendrá como referencia el "anteproyecto de Determinación de Sedes, Carreras. Obras Civiles, Equipamiento y Asistencia Técnica", que se integra como Anexo I a la presente. Dicho Anteproyecto contempla gastos de sesenta y tres millones setecientos mil dólares estadounidenses (U$S 63.700.000) destinados a la construcción y equipamiento de laboratorios y dieciséis millones doscientos mil dólares Estadounidenses (U$S 16.200.000) para asistencia técnica.

ARTÍCULO 2°. La ejecución del proyecto estará a cargo de

la Universidad Nacional

de

La Plata

, y será financiada por la provincia de Buenos Aires en carácter de subsidio a esta institución, de hasta setenta y nueve millones novecientos mil dólares Estadounidenses (U$S 79.900.000), el que se materializará conforme se produzca el avance del proyecto.

ARTÍCULO 3°. A los efectos del financiamiento de la construcción y equipamiento de los laboratorios, autorízase al Poder Ejecutivo a endeudarse hasta la suma equivalente a sesenta y tres millones setecientos mil dólares Estadounidenses (U$S 63.700.000), mediante los mecanismos que el Ministerio de Economía juzgue más apropiados a los efectos de minimizar el costo del financiamiento y preservar el crédito público provincial.

Los servicios de capital, intereses y demás costos que demande este endeudamiento serán afrontados a partir de cualesquiera de los siguientes recursos:

a)

La Coparticipación Federal

de Impuestos emergente de

la Ley
23.548, o del régimen que la sustituya.
b) Los impuesto provinciales sin afectación específica.
c) El producido de la venta de activos provinciales que cuenten con la debida autorización.

ARTÍCULO 4°. Los fondos necesarios para subsidiar la asistencia técnica requerida provendrán de adecuaciones presupuestarias a ser propuestas por
la Dirección Provincial
de Presupuesto del Ministerio de Economía, y aprobadas por el Poder Ejecutivo. Las contrataciones a efectuar para la implementación de dicha asistencia técnica deberán seguir, en líneas generales, los procedimientos generalmente recomendados por organismos multilaterales de crédito, y deberán contar con la previa aprobación de la mencionada Dirección Provincial.

ARTÍCULO 5°. Incorpórase como segundo párrafo al artículo 45 de
la Ley
11.905 el siguiente:
"Artículo 45)...
Por razones de administración financiera el Poder Ejecutivo podrá afectar transitoriamente recursos provenientes de privatizaciones o de recaudación de impuestos al rescate de emisiones existentes, y reponerlos para destinarlos a otros fines autorizados mediante la emisión de bonos cuyo monto no exceda al de las emisiones rescatadas dentro del plazo de un año contado a partir del mencionado rescate".

ARTÍCULO 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 11.981. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).